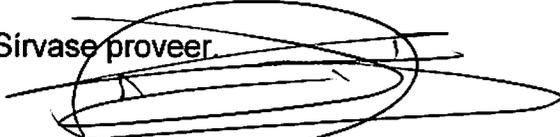


**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente cuaderno de medida cautelar, informando que tanto la demanda como la medida fueron notificadas personalmente a la parte demandada el día 29 de enero de la presente anualidad, según consta a folios 60 a 66 del cdno 1, tomo 1, por lo que el traslado de 5 días ordenado en el ato de sustanciación No. 003 del 15 de enero de 2018 (fl. 12 Cdno. 2), transcurrió los días 30, 31 de enero, 01, 02 y 05 de febrero de 2018, (los días 03 y 04 de febrero de 2018 fueron no laborales por corresponder a fin de semana).

Durante dicho término la parte demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Buenaventura, 15 de febrero de 2018

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 73**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00157-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** DICONSULTORÍA S.A  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual solicita se ordene elaborar el documento contentivo del balance financiero del contrato 141143 del 06 de junio de 2014, cuyo objeto es interventoría técnica para la terminación del sistema de abastecimiento de agua potable para los corregimientos de Juanchaco, Ladrilleros y La Barra.

## **1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La parte actora solicitó elaboración del balance financiero del contrato 141143 del 06 de junio de 2014 en los siguientes términos: *“acudo ante el señor Juez Administrativo invocando los artículos 230 y Ss del CPACA, especialmente el artículo 230.4, con el fin de que se ordenen a la demandada Alcaldía Distrital de Buenaventura, a través del Secretario de Infraestructura Vial, adoptar la siguiente decisión administrativa como medida cautelar anticipativa:*

*Elaboración de documento contentivo del Balance Financiero del contrato 141143 del 06 de junio de 2014 cuyo objeto es: INTERVENTORÍA TÉCNICA PARA LA TERMINACIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LOS CORREGIMIENTOS DE JUANCHACO, LADRILLEROS Y LA BARRA”.*

Considera que el DISTRITO DE BUENAVENTURA está desconociendo las obligaciones convenidas en el negocio jurídico específicamente la relacionada con el agotamiento de la etapa de liquidación de los contratos estatales consagrada en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, así como en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

## **2. TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.**

El Distrito de Buenaventura pese a estar debidamente notificado del auto admisorio y del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, no se pronunció respecto de la medida cautelar impetrada.

## **3. TRÁMITE**

El medio de control controversias contractuales fue admitido mediante auto interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2018 (fl. 52 a 53), los gastos procesales se aportaron el 23 de enero de 2018 (fl. 56-59)

La demanda, el auto admisorio y el auto de sustanciación No. 003 del 15 de enero de 2018, que ordena correr traslado por 5 días de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, se notificaron de forma personal el 29 de enero de 2018, término durante el cual la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya solicitud puede hacerse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada y se decretaran mediante providencia debidamente motivada aquellas medidas que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el capítulo XI de dicha Ley, finalmente advierte que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del mismo compendio normativo, señala que:

***“Artículo 231.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Acorde a dicha disposición, se puede afirmar que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de la misma, en este sentido, la primera parte de esta norma establece los requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos mientras que la segunda parte contempla, los requerimientos que deben concurrir en el evento en que se pretenda una medida cautelar distinta.

## 5. CASO CONCRETO

Para resolver la solicitud de medida cautelar pasa el Despacho a pronunciarse respecto de los requisitos exigidos para finalmente concluir si es posible o no el decreto de la misma:

De la lectura realizada a las pretensiones y hechos en que se fundan las mismas se observa que la demanda está ajustada a derecho, pues la fundamentación tanto normativa como jurisprudencial es congruente con lo pretendido dentro del medio de control, consistente en la liquidación por vía judicial de un contrato de interventoría técnica suscrito entre DICONSULTORÍA S.A. y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, pues según la parte demandante hasta la fecha el demandado no ha procedido a la liquidación bilateral ni unilateral del mismo dentro de los términos de la Ley 80 de 1993.

Efectivamente DICONSULTORÍA S.A. al suscribir el contrato de interventoría con el DISTRITO DE BUENAVENTURA, es titular del derecho aquí reclamado como es la liquidación del contrato una vez cumplido el término de ejecución, acorde a los parámetros contractuales, los cuales se trazaron de conformidad con las disposiciones de la Ley 80 de 1993.

Finalmente y teniendo en cuenta la escasa argumentación jurídica de la medida cautelar solicitada y la lectura realizada del cuerpo de la demanda, donde el actor considera infringida la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, pues considera que se desconocen las obligaciones contenidas en el negocio jurídico específicamente en lo relacionado con el agotamiento de la etapa de liquidación de los contratos estatales, no observa el Despacho que se pueda configurar un perjuicio irremediable en el caso de no ordenar la elaboración del balance financiero solicitado, aunado a que lo pretendido con esta medida se confunde con el fondo del asunto, lo que hace imposible acceder a lo pretendido,

Así las cosas, con los argumentos esgrimidos por la parte actora y las pruebas obrantes en el proceso, en esta instancia no se advierte una transgresión de las

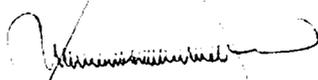
normas superiores que conlleve a decretar la medida cautelar solicitada, hecho que no es óbice para que durante el trámite del proceso se demuestre lo contrario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en elaboración de documento contentivo del Balance Financiero del contrato 141143 del 06 de junio de 2014, solicitado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

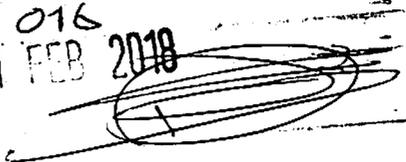


**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

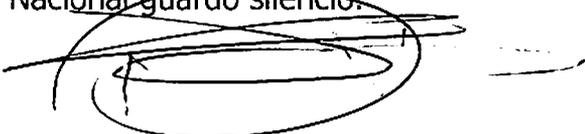
ELVR

RECORDED  
En el  
Estado No. 016  
De 21 FEB 2018



**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente cuaderno de medida cautelar, informando que tanto la demanda como la medida fue notificada de manera personal al extremo pasivo el día 29 de enero de 2018, según consta a folio 155 del cuaderno 1 tomo 1, por lo que el traslado de los cinco (5) días señalado en el auto de sustanciación No. 1722 del 11 de diciembre de 2017, transcurrieron de la siguiente manera: Los días 30 y 31 de enero de 2018 y 1, 2 y 5 de febrero de 2018 (Los días 3 y 4 de febrero de 2018 correspondieron a días no laborables).

Dentro de dicho término la accionada Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional guardó silencio.



**César Augusto Victoria Cardona.**

**Secretario**

Buenaventura, 15 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 074**

**Radicación:** 76-001-33-33-014-2017-00047-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** EVER ROMAÑA BEJARANO  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**I .ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el señor Ever Romaña Bejarano a través de apoderado judicial, en la que pretende la suspensión urgente de actos administrativos y reconocimiento de la pensión de invalidez del actor (fol.13 a 18 Cdno de medidas).

**II) SOLICITUD**

Concreta el apoderado que requiere la suspensión de los siguientes actos administrativos: **i)** Acta de Junta Médico Laboral No. 167 del 21 de abril de 2014<sup>1</sup>, **ii)** Acta del Tribunal Médico Laboral No. 14-0029 del 26 de enero de 2015<sup>2</sup>, **iii)** Resolución 734 del 21 de abril de 2015<sup>3</sup>, **iv)** Resolución 1130 del 6 de julio de 2015<sup>4</sup>, **v)** Resolución No. 2543 del 10 de junio de 2016<sup>5</sup>, **vi)** Oficio No. 20160042360394941 del 18 de agosto de 2016 **vii)** Oficio No. OFI16-57865 del 28 julio de 2016 y **viii)** Oficio No. 20160042630411831 del 29 de agosto de 2016.

Como consecuencia de la suspensión de dichos actos requiere que se reconozca y pague la pesada pensional dejadas de percibir, se suministre los servicios médicos asistenciales del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Indica el apoderado que el Ministerio de Defensa negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al ex militar desconociendo el peritaje médico legal No. 11865101 practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., en el que se dictaminó la pérdida de capacidad laboral del 68.03% (por enfermedad proveniente del desarrollo de operaciones de orden público el 61.05% y por enfermedad común el 6.98%), con fecha de estructuración del 25 de septiembre de 2008.

Señala que la negativa en reconocer este derecho pensional desconoce abiertamente el artículo 1 parágrafo único del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 2.2.5.1.1 parágrafo del Decreto 1072 de 2015, que regula el funcionamiento de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en su "campo de aplicación", cuyo trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtió después de efectuarse la calificación correspondiente en el régimen de las Fuerzas Militares, por lo que considera que el dictamen realizado como prueba anticipada es aplicable al Ministerio de Defensa Nacional cuando las Juntas Regionales actúan como peritos.

Advierte, que de la simple lectura de los actos objeto de nulidad se evidencia el ejercicio arbitrario de la posición dominante de la entidad bajo la presunción de legalidad de los actos demandados, pese a existir peritaje médico que desvirtúa la presunción de legalidad de los actos, es decir la entidad niega sin un sustento validado constitucionalmente, la validez y eficacia del peritaje médico legal emitido por un organismo par creado por normas del Estado Colombiano, transgrediendo el mínimo vital, artículos 29, 42 y 44 de la Constitución Política.

### **III) TRÁMITE**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral fue admitida mediante auto interlocutorio No. 575 del 11 de diciembre de 2017 (fol.146

<sup>1</sup> Folio 21 a 25 del c.1 tomo1.

<sup>2</sup> Folio 26 a 31 del c.1 tomo1

<sup>3</sup> Folio 33 a 34 del c.1 tomo 1.

<sup>4</sup> Folio 35 a 37 del c.1 tomo 1.

<sup>5</sup> No fue allegada con la demanda.

a 148), no obstante en el mismo se rechazó la demanda con respecto al Oficio No. OFI16-57865 del 28 de julio de 2016 y Oficio No. 20160042360394941 del 18 de agosto de 2016, por no constituir propiamente actos administrativos enjuiciables, ante esta jurisdicción, por lo que dentro de este trámite no se tendrán en cuenta.

Los gastos del proceso fueron aportados el 15 de diciembre de 2017, según obra a folio 153 y 154 del c.1., tomo 1.

La demanda, el auto admisorio y el auto de sustanciación No. 1722 del 11 de diciembre de 2017, este último por el cual se ordena correr traslado por 5 días de la medida se notificó de forma personal el 29 de enero de 2018, dentro de dicho término el extremo pasivo guardó silencio (fol. 155 y ss del c.1 tomo 1).

#### IV) CONSIDERACIONES

El Capítulo Undécimo de la ley 1437 de 2011, regula las medidas cautelares, en el artículo 229, establece la procedencia de éstas en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, que puede ser, antes de ser notificado, en el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte el Juez podrá decretarla en providencia motivada aquellas que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique prejuzgamiento.

Según el artículo 230, el contenido y alcance de las medidas cautelares entre otras se encuentran la suspensión provisionalmente de los efectos de un acto administrativo (numeral 3º) y la de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5º).

Con relación a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del mismo compendio normativo, señala que:

**"ARTÍCULO 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Conviene entonces indicar que de la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta, en este sentido, la primera parte de esta norma establece los requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos mientras que la segunda parte contempla, los requerimientos que deben concurrir en el evento en que se pretenda una medida cautelar distinta.

Ahora bien, como en el presente caso el demandante solicita en la medida cautelar tanto la suspensión provisional de los actos administrativos como el restablecimiento de un derecho, habrá de realizarse el siguiente juicio de procedencia **i)** cuando la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud surja de un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas y **ii)** probarse al menos sumariamente la existencia del derecho y los perjuicios.

## V) CASO CONCRETO

En primera medida se advierte que dentro del proceso no obra la copia de la Resolución No. 2543 del 10 de junio de 2016, la cual es señalada en la demanda de negar el derecho pensional reclamado por el ex militar, situación que fue advertida en el auto inadmisorio del 2 de junio de 2017<sup>6</sup>, no obstante, el abogado fundamentó la ausencia de dicho documento ante la negativa de la entidad de hacerle entrega de la misma<sup>7</sup>, ante lo cual el Despacho admitió la demanda.

Luego entonces, procede el Despacho analizar los fundamentos dispuestos por la parte actora, con miras a determinar si existe o no una infracción del orden jurídico de la que se pueda concluir la viabilidad de la medida cautelar solicitada, empezando por los argumentos expuestos con la petición de medida.

Sostiene que, con la expedición del **i)** Acta de Junta Médico Laboral No. 167 del 21 de abril de 2014, **ii)** Acta del Tribunal Médico Laboral No. 14-0029 del 26 de enero

<sup>6</sup> Folio 110 y ss del c.1 tomo 1.

<sup>7</sup> Fol. 115 y ss *ibidem*.

de 2015, **iii**) Resolución 734 del 21 de abril de 2015 y **iv**) Resolución 1130 del 6 de julio de 2015<sup>8</sup>, se desconoce lo señalado en el artículo 1 párrafo único del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 2.2.5.1.1 párrafo del Decreto 1072 de 2015<sup>9</sup>, que regula el funcionamiento de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en su "campo de aplicación", al ser un organismo par creado por normas del Estado Colombiano, transgrediendo el mínimo vital, artículos 29, 42 y 44 de la Constitución Política.

Al revisarse tanto la norma legal como las constitucionales invocadas con los actos administrativos enunciados con antelación, se tiene que la medida cautelar de suspensión de actos administrativos y reconocimiento de una pensión de invalidez no resulta viable, teniendo en cuenta que en el presente asunto existe una controversia entre los dictámenes de pérdida de capacidad realizados al accionante por la Junta Médico Laboral Militar que dictaminó en Acta Médico Laboral No. 167 del 21 de abril de 2014, una pérdida del 31.85%, decisión que fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar con el realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.A, quien determinó un 61.05% de pérdida de la capacidad laboral. De ahí que, este conflicto deberá resolverse una vez se hayan agotado las instancias probatorias dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que el debido proceso no fue transgredido, pues el Acta de Junta Médico Laboral No. 167 del 21 de abril de 2014 y Acta del Tribunal Médico Laboral No. 14-0029 del 26 de enero de 2015, por las cuales se califica la capacidad sicofísica del actor, fueron expedidas por los funcionarios competentes, bajo las disposiciones del Decreto 1796 de 2000, que regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, pensión de invalidez, entre otras, de los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que se trata de un ex Infante de Marina de la Armada Nacional.

No se logra establecer de las Actas que calificaron al actor que desconozcan lo preceptuado en el artículo 1 párrafo único del Decreto 1352 de 2013, por el contrario dicha normatividad preceptúa la exclusión de su aplicabilidad a los miembros de la Fuerza Pública.

Finalmente, habrá que decir que es evidente pensar que ante la pérdida de capacidad superior al 50% de cualquier ciudadano se encuentra en estado de indefensión, las actas de calificación de la pérdida de la capacidad es posible predicar que existe violación de los artículo 42 y 44 de la Constitución Política, pues como se dijo, el derecho pensional del actor depende de la prueba de la pérdida de capacidad debidamente controvertida dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> Como quiera a través del Auto Interlocutorio No. 575 del 11 de diciembre de 2017, se rechazó la demanda contra el Oficio No. OFI16-57865 del 28 de julio de 2016 y Oficio No. 20160042360394941 del 18 de agosto de 2016.

<sup>9</sup> Decreto compilatorio "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", párrafo del artículo 2.2.5.1.1,

**ÚNICO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** elevada por el apoderado de la parte actora, correspondiente a la suspensión de los actos administrativos enjuiciados y reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme con los argumentos expuestos.

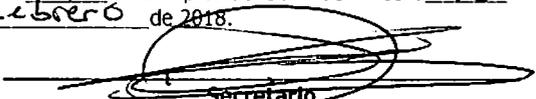
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ADM

  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 21 FEB 2018,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 016 la providencia de fecha 15 de  
febrero de 2018.

  
Secretario